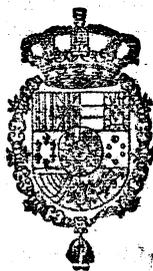


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir de la Casa Vickers, de Inglaterra, cuatro equipos de cañones de setenta y seis con dos milímetros Vickers, con sus municiones, para reemplazo de igual número de cañones utilizados en los buques del tipo Realde en las operaciones efectuadas en las costas de Marruecos.—Página 1218.

Otro disponiendo que el General de división de Infantería de Marina, D. Federico Obanos y Alcalá del Olmo, cese en el cargo de Inspector general de dicho Cuerpo y pase a la situación de reserva.—Página 1218.

Otro ídem que el General de brigada de Infantería de Marina, D. José Ignacio de Carranza y Fernández Reguera, cese en el mando de la brigada del expresado Cuerpo.—Página 1218.

Otro ídem ídem. D. José Ignacio de Carranza y Fernández Reguera desempeñe en comisión el cargo de Inspector general del expresado Cuerpo.—Página 1218.

Otro nombrando al General de brigada de Infantería de Marina, D. Luis Mejía Feijóo, para el mando de la brigada del expresado Cuerpo.—Páginas 1218 y 1219.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que para el reingreso de los Notarios excedentes voluntarios anteriores a la publicación del nuevo Reglamento, rijan los preceptos del anterior, a no ser que los interesados opten por acogerse al vigente en el plazo de un mes, a contar de la fecha de esta resolución.—Página 1219.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando hasta el 30 de Junio del año actual el plazo señalado por la de 26 de Marzo de 1921 para la venta de las especialidades farmacéuticas.—Páginas 1219 y 1220

Otra resolviendo instancias de fabricantes de chocolates en solicitud de que se modifiquen las disposiciones en que se ha de fundar la elaboración de chocolates.—Página 1220.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den las gracias a los señores que se mencionan, por su desinteresada y valiosa colaboración en el curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, organizado por Real orden de 10 de Enero último.—Páginas 1220 y 1221.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia forestal durante el año 1921.—Página 1221.

Otra aprobando la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Toledo de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con cargo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se publica.—Página 1221.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba la Mutualidad de Accidentes de la Federación Patronal de Palma de Mallorca en el Registro de las Sociedades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente.—Páginas 1221 u 1222.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la adhesión de los Estados Unidos del Brasil al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, produce su efecto pleno y entero a partir del 9 de Febrero último.—Página 1222.

Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Bulgaria han concertado, por canje de Notas de 22 de Febrero próximo pasado, el Acuerdo comercial que se publica.—Página 1222.

Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto completando en la forma que se indica el cuadro de coeficientes de aumento anejo al Decreto de 29 de Junio de 1921.—Página 1222.

Idem ídem. por el que se declara derogada, por lo que se refiere a los productos que se mencionan, la prohibición de exportación establecida por los Decretos que se indican; y declarando suprimidos, por lo que se refiere a los animales y productos que se mencionan, los derechos de exportación establecidos por los Decretos que se citan.—Página 1222.

Sección de Marruecos.—Declaración relativa a la renuncia por parte del Gobierno de Portugal al régimen de Capitulaciones en la zona del Protectorado español en Marruecos.—Página 1222.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de la asignatura de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 1222.

Nombrando a D. Luis Poch Darnell Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1223.

Idem a D. Ciriaco Pérez Bustamante Catedrático de Historia de España de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna.—Página 1223.

Idem a D. Juan José Ramírez Pérez

Maestro del taller de Metalistería de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén.—Página 1223.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se libren 1.000 pesetas a favor de los Maestros que se mencionan, para abonar el arrendamiento de los terrenos destinados a campo agrícola anejos a las Escuelas nacionales de Valverde del Júcar (Cuenca), Lentiscar (Cartagena-Murcia), Espejo (Córdoba) y Castellserá (Lérida).—Página 1223.

Rectificación a la Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la GACETA del 1.º de Enero, relativa a adquisición de material escolar.—Página 1223.

Disponiendo que, por ascenso reglamentario, doña María de la Concepción Jarazaga y Colomer, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Orense, pase a ocupar en el Escalafón el número 273.—Página 1224.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.—Página 1224.

Adem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Albacete.—Página 1224.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1224.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1225.

Real Academia Nacional de Medicina. Programa de premios y socorros para 1922 y 1923.—Página 1225.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Disponiendo que D. Antonio Paramés y González sea baja definitiva en el Escalafón de este Ministerio.—Página 1227.

Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Pedro Fernández y González, Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo, afecto a la Secretaría de este Ministerio.—Página 1227.

Nombrando Ordenanzas de este Ministerio a Enrique López Molina y Froilán Serrano Mochales.—Página 1227.

Autorizando a D. Francisco Hernandez Henestrosa, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, para firmar en todos los documentos con la denominación de "Marqués de Villadarias".—Página 1227.

Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.—Convocando a concurso para proveer una plaza de Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 1228.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación de carreteras.—Rectificación a anuncios de adjudicaciones insertos en la GACETA del 17 del actual.—Página 1228.

Accediendo a lo solicitado por D. José Guimón Eguiguren como representante de la Sociedad "Astilleros Eraso", considerando al efecto la base séptima de las aplicadas a los concursos 4, 5 y 6 para el suministro de apisonadoras, sustituida por la que se publica.—Página 1228.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la Sociedad anónima "Ferrocarril Metropolitano de Barcelona" la concesión del mencionado ferrocarril sin subvención ni garantía de interés.—Página 1229.

Sección de Puertos.—Concediendo a D. José Hernández Sánchez autorización para instalar una doble tubería de acero para abastecimiento de aceites pesados como combustibles a los buques por la vía de servicio y dique de abrigo del puerto de La Luz de Gran Canaria.—Página 1230.

Autorizando a la Compañía de los Ferrocarriles de Lorca a Baza y Aguilas para instalar en el muelle embarcadero que posee en la ensenada del Hornillo, en término de Aguilas, una cinta auxiliar para facilitar la carga de minerales.—Página 1231.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Aprobando los aparatos Bowser números 41 y 241 para suministro y medición de gasolina.—Página 1232.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y por considerar el caso comprendido en lo determinado en los Reales Decretos de 11 de Agosto del año último del Ministerio de Marina y 16 del mismo mes del de Hacienda,

Vengo en autorizar al primero para adquirir de la Casa Vickers, de Inglaterra, cuatro equipos de cañones de 76 con dos milímetros Vickers, con sus

municiones, para reemplazo de igual número de cañones inutilizados en los buques del tipo "Recalde", en las operaciones efectuadas en las costas de Marruecos.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de división de Infantería de Marina, don Federico Obanos y Alcalá del Olmo, cese en el cargo de Inspector general de dicho Cuerpo y pase a la situación de reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, aplicada a Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina, don José Ignacio de Carranza y Fernández Reguera, cese en el mando de la brigada del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina, D. José Ignacio de Carranza y Fernández Reguera, desempeñe, en comisión, el cargo de Inspector general del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al General de bri-

gada de Infantería de Marina, D. Luis Mesía Feijóo, para el mando de la brigada del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Notario que fué de Albocácer, D. Gabriel Morón Espejo, en súplica de que por haber terminado el 2 de Enero último la situación de excedencia en que se hallaba, o sea estando ya vigente el nuevo Reglamento notarial, se le designe para la primera vacante de su categoría que ocurra en el Colegio de Valencia:

Resultando que dicho Notario alega como fundamentos de su pretensión: que el nuevo Reglamento derogó el de 1917, con las únicas excepciones que establecen las disposiciones adicionales y transitorias, entre las cuales ninguna se refiere a la colocación de los excedentes voluntarios cuando el hecho o plazo que la motiva tiene lugar rigiendo ya el nuevo Reglamento, y es principio de nuestra legislación, que recoge el Código civil en sus disposiciones transitorias, distinguir entre el derecho nacido al amparo de un régimen anterior, que se respeta siempre, y su ejercicio, que se acopla al nuevo régimen, y si la primera vacante que debe corresponder a un excedente se da siempre, salvo el caso de muerte, como resultado de las combinaciones o turnos, y éstos han sido variados por el nuevo Reglamento, lo que puede perjudicar o favorecer a los excedentes, justo es que se apliquen sus preceptos en toda su extensión y no parcialmente; y acaso en lo desfavorable tan sólo; y que al restringir en el nuevo Reglamento el criterio del anterior concediendo a los excedentes exclusivamente el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría dentro del último Colegio en que sirvieron se tuvieron en cuenta, sin duda, consideraciones de alto interés público como el evitar que un Notario, acaso contra su voluntad, vaya necesariamente a una región cuyo lenguaje y derecho ignora, y razones también de interés privado y de carácter humanitario, evitando esas traslaciones a largas distancias que no todos pueden resistir en consideración a

su salud ni a su posición económica:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto retroactivo sino en los casos taxativamente previstos, y, en su consecuencia, el vigente Reglamento del Notariado, no obstante su cláusula derogatoria, no es de aplicación a las declaraciones de excedencia dictadas al amparo del Reglamento anterior, cuyas prescripciones son las que deben regular dicha excedencia:

Considerando que de no aceptarse esta doctrina pudieran vulnerarse los derechos adquiridos por los que al solicitar la declaración de excedencia lo hicieron a la vista de los derechos y obligaciones fijados por el Reglamento anterior a expresada situación:

Considerando que, de accederse a la petición del Sr. Morón, cabría el supuesto de que varias situaciones de excedencia solicitadas y concedidas al amparo de los mismos preceptos legales se desarrollaran en distinta forma, ya que, si al solicitante le conviene volver a Notaría del mismo Colegio en que fué declarado excedente, de aplicar este criterio a otros Notarios en igual situación, pudiera ocasionarse un notorio perjuicio si el motivo de su excedencia fué, quizá, el deseo de, a la terminación de la misma, alcanzar Notaría de distinto Colegio:

Considerando que, no obstante las razones expuestas, encaminadas a garantizar el pleno desenvolvimiento y efectividad de los derechos adquiridos bajo el imperio del Reglamento notarial de 1917, es de interés general la implantación del nuevo régimen establecido en el vigente de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido establecer con carácter general, y a modo de regla transitoria que, para el reintegro de los excedentes voluntarios anteriores a la publicación del nuevo Reglamento, regirán los preceptos del anterior, a no ser que los interesados opten por acogerse al vigente en el plazo de un mes, a contar de la fecha de esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.

BERTRAN

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados a este Ministerio por la Aso-

ciación Española de Almacenistas de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas, con domicilio en esta Corte, y la Asociación Gremial de Droguería y Productos Químicos de Barcelona, en solicitud de que se amplíe por dos años más el plazo concedido para que puedan seguir vendiéndose las especialidades que antes de 6 de Marzo de 1919 estaban a la venta, y los especialistas extranjeros que fabrican especialidades en España también piden que se prorrogue por cuatro meses el plazo para entrar en vigor el Real decreto de la citada fecha de 6 de Marzo de 1919:

Resultando que se alega por los primeros que aún existen en sus establecimientos grandes cantidades de especialidades extranjeras cuyos autores o preparadores no las han registrado en la Dirección general de Sanidad; que el régimen arancelario motiva el retraimiento de los interesados en obtener el registro, y que hay varias peticiones y reclamaciones de aclaración de algunos preceptos reglamentarios aún no resueltos:

Resultando que los segundos alegan que no hay tiempo suficiente para tramitar el expediente que tienen incoado hasta 31 de Marzo actual y ponerse en las condiciones exigidas por el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 o en las de la disposición que se pide como aclaración del mismo:

Considerando que ya por la Real orden de 26 de Marzo de 1921 se amplió hasta 31 de Marzo de 1922 el plazo concedido en el artículo 1.º, en su apartado tercero, para que pudiesen seguir vendiéndose las especialidades que antes de 6 de Marzo de 1919 estaban a la venta, con el objeto de que los almacenistas vendiesen especialidades no registradas y se cuidaran de no adquirir más preparaciones que las registradas para que al finalizar el plazo concedido sólo existan a la venta las que se acomoden a los preceptos señalados en el Reglamento, siendo sólo necesario, después de los plazos anteriormente concedidos, una ampliación que permita acabar de condicionar la venta de las especialidades farmacéuticas:

Considerando que las reclamaciones y aclaraciones formuladas contra dicho Reglamento pueden ser resueltas en plazo breve,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe el plazo señalado en la Real orden de 26 de Marzo de 1921 hasta el 30 de Junio del presente año, en los términos

que señala dicha disposición, siendo éste término improrrogable y quedando en vigor todo lo dispuesto en el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados a este Centro por los fabricantes de chocolate en solicitud de que por este Ministerio se modifiquen las disposiciones en que se ha de fundar la elaboración de chocolates, de modo que puedan emplearse dos substitutivos del cacao a la vez, uno de grása y otro de féculas, y que se autorice para continuar poniendo sus cubiertas como hasta aquí, o a lo sumo con el nombre de Chocolate Español, pero suprimiendo desde luego el tanto por ciento de sus componentes, que es lo que constituye el secreto de la fabricación:

Resultando que dichos fabricantes alegan que, pareciendo que la Real orden de 25 de Febrero último tiende a aumentar el consumo del cacao, el resultado del cumplimiento de la misma sería posible el que disminuyese el consumo del cacao en lugar de aumentar, por ser los mayores consumidores los de las clases baratas, que tendrían que renunciar al chocolate en la alimentación; que si la Real orden estuviera dictada para impedir se introdujesen en la fabricación del chocolate materias nocivas a la salud, nada tendrían que oponer; pero no siendo así, el fundamento cae por su base; que, a tenor del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, todas las clases de chocolates son fabricadas con fórmulas aprobadas por los Laboratorios municipales; que el chocolate con gusto español necesita en su fabricación componentes no necesarios en el chocolate francés; que siendo un solo substitutivo y éste harinoso, la fabricación es imposible, y si es grasiento, resultaría un chocolate inaceptable por su consistencia, y que publicando la composición o el tanto por ciento de cacao se divulgarían las fórmulas que constituyen el secreto de la patente:

Considerando que siendo preciso distinguir el chocolate puro del chocolate fórmula o mezcla autorizada que tolera el Real decreto de 14 de

Septiembre de 1920, para que no sufra confusión el consumidor, será necesario determinarle con un adjetivo especial y éste pudiera ser el nombre de chocolate familiar, puesto que no puede aceptarse el nombre de Chocolate Español, que significaría que en España no se preparaba chocolate puro como en las demás naciones:

Considerando que si bien podrían fabricarse y de hecho se fabrican algunos chocolates con un solo substitutivo del cacao, es lo cierto que se confecciona mejor y se conserva más fácilmente empleando dos substitutivos, uno feculento y otro graso, y, por tanto, deben autorizarse, pero precisando bien que sólo debe emplearse uno de cada clase e indicando los que han de ser tolerados:

Considerando que señalado el 18 por 100 como mínimo de la cantidad de cacao que ha de contener el chocolate en las fórmulas o mezclas autorizadas, deben consignarse en las etiquetas, de una manera clara y terminante, ser este el mínimo básico del cacao que deben contener estos chocolates:

Considerando que como materias substitutivas del chocolate deben admitirse las feculentas, harina de arroz, trigo o almidón, y las grasas avellana, cacahuet, almendra o piñón y se ha de prohibir el empleo de otras grasas o semillas oleaginosas, a excepción de la manteca pura de cacao, empleándose los substitutivos productos feculentos en la proporción equivalente a la mitad de peso de pasta de cacao y productos oleaginosos citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El chocolate tolerado por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 con la denominación de mezcla autorizada será preciso distinguirle con el nombre de Chocolate Familiar, reservando el nombre de chocolate para el chocolate definido como puro en la referida disposición.

2.º En la preparación del chocolate familiar podrán emplearse dos substitutivos del cacao, uno graso y otro feculento; entre los primeros avellana, cacahuet, almendra o piñón, y entre los segundos la harina de arroz, trigo o almidón, sin que pueda agregarse ninguna otra sustancia animal, vegetal o mineral, exceptuando la manteca de cacao.

3.º Siendo el 18 por 100 la cantidad mínima del cacao que ha de contener la fórmula o mezcla autorizada que llevará el nombre de

Chocolate familiar, se consignará en las etiquetas ser éste el mínimo básico de cacao, estando elaborados según las prescripciones de la presente Real orden, no autorizando de productos feculentos más que la proporción equivalente a la mitad del peso de la pasta de cacao y del producto graso.

4.º Las fórmulas de este Chocolate Familiar serán presentadas para su aprobación en los Laboratorios, según expresa el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920.

5.º Para los chocolates denominados de fantasía o especiales, en cuya fabricación se precise emplear alguna otra sustancia alimenticia de las no especificadas anteriormente, será necesario someter la fórmula a la aprobación del Laboratorio municipal correspondiente, siendo obligatorio indicar en las envolturas exteriores de dicho chocolate el correspondiente agregado.

6.º Con objeto de facilitar la investigación del cumplimiento de los preceptos anteriores, no se permitirá la venta de ningún chocolate en cuyas envolturas no esté impreso el nombre del fabricante o marca de fábrica debidamente registrada. La envoltura interior será siempre de papel vegetal impermeable previamente depositado en el Laboratorio municipal, o papel metálico que reúna las condiciones señaladas en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920; y

7.º Las sanciones que deban imponerse a los infractores de esta disposición son las señaladas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, organizado por Real orden de 10 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se den las gracias por su desinteresada y valiosa colaboración

en dicho curso al Excmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos; y a D. Leandro Navarro, don Guillermo Quintanilla, D. Enrique Alcaraz, D. Mariano Fernández Cortés y D. Antonio García Romero, Profesores de la citada Escuela de Ingenieros, y

2.º Que asimismo se den las gracias a D. Miguel Adellac, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D. José María Soroa, Ingeniero agrónomo, y D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de esa Dirección general por sus conferencias y trabajos para el mejor éxito del curso de perfeccionamiento de Maestros, y a D. Angel Ilorca, Director del Grupo Escobar Cervantes, por las facilidades prestadas para el funcionamiento del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardería forestal durante el año 1921. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Toledo de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Noviembre de 1921, proponiendo, además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carretera que se expresan: Resultando que la relación remitida

está conforme con el resultado de las subastas realizadas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 30 de Mayo de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se han dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con cargo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en el mes de Noviembre de 1921 y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas
PROVINCIA DE TOLEDO						
Sobrante por bajas de subastas.....	"	"	30.717,05	13.885,98	8.260,34	8.570,73
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	"	"	0,10	"	"	0,10
<i>Sumas totales no invertidas.....</i>			30.717,15	13.885,98	8.260,34	8.570,83
SUBASTA QUE SE PROPONE						
Tembleque a Quintanar.....	40, 41 y 45	Explanación y firme.....	30.710,74	13.880,00	8.260,00	8.570,74

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Febrero de 1922.—MAESTRE.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia y documentación presentadas por el Presidente de la Mutualidad de Accidentes de la Federación Patronal de Palma de Mallorca, solicitando la inscripción en el Registro de las Sociedades autorizadas por este Ministerio para sustituir

al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero del año corriente:

Resultando que la documentación presentada es la exigida por la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, y que la Mutualidad está constituida por más de veinte patronos de diversas industrias, cuya condición se acredita con los respectivos recibos de la contribución:

Resultando que según testimonio notarial del resguardo correspondiente,

dicha Sociedad ha impuesto en la sucursal del Banco de España, en Palma de Mallorca, la fianza de 5.000 pesetas en metálico a disposición de este Ministerio:

Considerando que entre los patronos asociados ocupan a más de 1.000 obreros, de acuerdo con lo que prescriben las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1900 y 23 de Diciembre de 1906:

Considerando que en los Estatutos se consigna la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá

hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, de conformidad con lo que previene el artículo 27 de la ley de 10 de Enero del año 1922, de acuerdo con el parecer de la Asesoría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba la Mutualidad de Accidentes de la Federación Patronal de Palma de Mallorca en el Registro de las Sociedades Autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente.

Lo que de Real orden comunicó a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

En la GACETA DE MADRID de 8 de Septiembre de 1921 se anunció que los Estados Unidos del Brasil se habían adherido, a reserva de la aprobación definitiva del Congreso Nacional, al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908 y al Protocolo de 20 de Marzo de 1914, adicional a dicho Convenio.

La Legación de Suiza en esta Corte comunica que la ratificación parlamentaria ha tenido lugar y que ha sido sancionada por el Decreto presidencial número 4541 de 6 de Febrero último. Por consiguiente, la adhesión de los Estados Unidos del Brasil produce su efecto pleno y entero a partir del 9 de Febrero último, fecha en que la Legación del Brasil en Berna informó al Consejo Federal Suizo de lo que antecede.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y Bulgaria han concertado, por canje de Notas de 23 de Febrero último, el Acuerdo comercial siguiente:

1.º El Gobierno de Bulgaria se compromete a conceder a España el trato de la Nación más favorecida;

2.º El Gobierno de S. M. se compromete, por su parte, a aplicar a las mercancías búlgaras los derechos de la segunda columna del Arancel español que estuviese en vigor en cualquier tiempo.

Dicho Acuerdo que se conv...

trarfa en vigor desde la indicada fecha, regirá por un período de tres meses, transcurrido el cual, y si ninguna de las partes contratantes lo hubiese denunciado un mes antes, continuará en vigor hasta un mes después de que cualquiera de los dos Gobiernos notifique al otro su intención de declararlo caducado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 3 de Mayo de 1921. Madrid, 15 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa correspondiente al día 10 del actual, publica un Decreto interministerial, de fecha 9, completando en la forma siguiente el cuadro de coeficientes de aumento anejo al Decreto de 29 de Junio de 1921:

Ex 45. Pescado fresco de mar (coeficiente) 2,3.

Este coeficiente se establece con carácter temporal por un plazo de tres meses, a partir de la fecha de promulgación del Decreto.

Las mercancías citadas expedidas directamente con destino a Francia antes de la promulgación de este Decreto, serán admitidas beneficiando del régimen anterior.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 13 del actual, publica el siguiente Decreto de fecha 12:

Artículo 1.º Queda derogada, por lo que se refiere a los productos que a continuación se mencionan, la prohibición de exportación establecida por los Decretos de 12 de Julio y 28 de Agosto de 1919, 4 de Marzo y 17 de Julio de 1920:

17 ter. Hocio de buey.
21. Pielos en bruto, frescos o secos, grandes o pequeñas.
22. Peletería en bruto.
30. Grasas animales, excepto de pescado.
31. Margarina, óleo = margarina, grasas alimenticias y sustancias similares.

88. Semillas y frufas oleaginosas.
95. Confituras.

114 bis. Grasas vegetales alimenticias.

319. Féculas de patata, de maíz u otras.

595. Piperfa vacfa dispuesta para ser empleada, armada o sin armar, con aros de madera o de metal.

Artículo 2.º Quedan suprimidos, por lo que se refiere a los animales y productos mencionados a continuación, los derechos de exportación establecidos por los Decretos de 20 de Octubre de 1920, 12 de Enero y 22 de Febrero de 1921.

656 bis. Caballos, yeguas y potros.
656 ter. Mulos, mulas y garafiones.
Muletas.

656 quater. Burros (machos y hembras), borriquito.

656 quinquies. Aves vivas
656 bis. Aves muertas.
655 sexies. Quesos.
655 septies. Mantecas.
655 quater. Postes para entibar minas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios

SECCIÓN DE MARRUECOS

Declaración relativa a la renuncia, por parte del Gobierno de Portugal, al régimen de Capitulaciones en la zona de Protectorado español en Marruecos;

"Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen de común acuerdo la siguiente declaración:

Tomando en consideración las garantías de igualdad jurídicas ofrecidas a los extranjeros por los Tribunales españoles del Protectorado, Portugal renuncia a reclamar para sus Cónsules, sus ciudadanos y sus establecimientos en la zona española del Imperio jerifiano todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de Capitulaciones que, en lo que concierne, considera abolido.

Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre España y Portugal se extienden de pleno derecho, salvo cláusula contraria, a la zona española del Imperio jerifiano.

En transitoria.

Entre el Alto Comisario de España en Marruecos y el Agente diplomático de Portugal en Tánger será establecida una lista definitiva de antiguos protegidos portugueses, que quedarán, mientras vivan, sujetos a los Tribunales españoles en las mismas condiciones que los protegidos de las potencias que han renunciado a sus Tribunales y a sus privilegios capitulares en la zona española del Imperio jerifiano.

La presente Declaración será ratificada y entrará en vigor treinta días después del canje de las ratificaciones.

Hecha en Lisboa, por duplicado, el 20 de Julio de 1918.—(L. S.) Firmado: Alejandro Padilla.—(L. S.) Firmado: Joaquín Do Espirito Santo Lima."

Madrid, 10 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Profesor especial de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que

empeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 13 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Poch Darnell, en virtud de concurso de traslación, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Poch Darnell.

Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, nombrado, en virtud de concurso, por Real orden de 13 de Septiembre de 1921, de cuyo cargo se posesionó en 25 de Octubre del mismo año; está en posesión de la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, que le fué concedida, libre de gastos, por servicios prestados a la enseñanza.

Con anterioridad a su nombramiento de Profesor de término, desempeñó, en la Escuela de Cartagena, los cargos de Ayudante meritario, en virtud de concurso, y el de Profesor de ascenso, por oposición, con destino a las enseñanzas del quinto grupo (Matemáticas).

Durante el tiempo que prestó servicios en dicha Escuela estuvo encargado diferentes veces de las citadas Cátedras de Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador, y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Septiembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Ciriaco Pérez Bustante Catedrático de Historia de España de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Juan José Ramírez Pérez Maestro del taller de Metalistería de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan José Ramírez Pérez.

Maestro interino del taller de Metalistería de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén.

Ha practicado, en el taller de relojería de D. Martín Domínguez (Cruz, 16, segundo, Madrid), todo lo referente a relojería y pequeños motores a vapor y eléctricos; en los talleres de los Sres. Boeticher y Gómez Navarro, Ingenieros (Madrid), en los ramos de ajuste y maquinaria, y especialmente en el de metalistería, y en los talleres de las "Cajas Registradoras National", sucursal de España.

Tiene taller particular de metalistería en Jaén, testimoniando las Autoridades, Corporaciones y personalidades de dicha capital que se trata de un excelente artista en metalistería y que están satisfechos de los trabajos que, por su encargo, ha ejecutado.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Remitido por D. León Gregorio García Martínez, Maestro de la Escuela nacional de Valverde del Júcar, provincia de Cuenca, el contrato definitivo de arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola, anejo a la citada Escuela, creado por Real orden de 17 de Diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada disposición, sírvase V. S. librar en firme contra la Delegación de Hacienda de Cuenca la suma de 1.000 pesetas a favor de don León Gregorio García Martínez, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Remitido por D. Ladislao Serra Serra, Maestro de la Escuela nacional de

Lentiscar, Ayuntamiento de Cartagena, provincia de Murcia, el contrato definitivo de arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola, anejo a la citada Escuela, creado por Real orden de 17 de Diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada disposición, sírvase V. S. librar en firme contra la Delegación de Hacienda de Murcia, la suma de 1.000 pesetas a favor de D. Ladislao Serra Serra, y con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Remitido por D. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de la Escuela nacional de Espejo, provincia de Córdoba, el contrato definitivo de arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola anejo a la citada Escuela, creado por Real orden de 17 de Diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada disposición, sírvase V. S. librar en firme contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, la suma de 1.000 pesetas a favor de D. Manuel Muñoz Pérez y con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio

Remitido por D. Juan Benet y Petit, Maestro de la Escuela nacional de Casaltellserá, provincia de Lérida, el contrato definitivo de arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola, anejo a la citada Escuela, creado por Real orden de 17 de Diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada disposición, sírvase V. S. librar en firme contra la Delegación de Hacienda de Lérida, la suma de 1.000 pesetas a favor de don Juan Benet y Petit, y con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Departamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo aparecido equivocada, por error de copia, en la Real orden de 27 de Diciembre último (GACETA del 13 de Enero), adquiriendo material escolar a D. Miguel Munar, la cantidad de 1.734,37 pesetas, que debe decir pesetas 1.734,25, y la de 2.081,85 pesetas, que debe ser de 2.081,25 pesetas, cuyas cantidades se refieren a la adquisición de las láminas Lehmann y a las de paisajes y costumbres por Meinhold, así como la suma total de dicha Casa

6.574,37 pesetas, que debe ser 6.574,25 pesetas.

Esta Dirección general ha dispuesto que las expresadas cantidades se entiendan rectificadas en el sentido dicho, así como la suma total de pesetas 24.929,37 pesetas, que debe ser también la de 24.929,25 pesetas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por fallecimiento de doña Cándida Valenzuela, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas anuales, que percibía la Profesora que motiva la vacante, por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario y, en consecuencia, que doña María de la Concepción Tarazaga y Colomer, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana, de la Escuela Normal de Maestras de Orense, pase a ocupar el número 273 del referido Escalafón y a percibir el sueldo de 5.000 pesetas, sueldo a categoría que disfrutará a partir del día 10 del corriente mes, fecha siguiente a la de la muerte de doña Cándida Valenzuela.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros adscritos a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable que habrá de haberse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución del expresado concurso será el establecido en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo indicado, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Albacete.

Para la resolución de este concurso se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el cargo de Auxiliar en propiedad, siendo preferidas las que desempeñen plaza de la indicada Sección de Pedagogía.

Las aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, debiendo remitir estos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Terminado el 28 de Febrero último el plazo de la convocatoria para el ingreso por oposición en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero del presente año, y en los artículos 4.º, 8.º y 9.º del Reglamento que regula dicha oposición, de 24 de Diciembre de 1920,

Esta Dirección general ha tenido a bien:

1.º Declarar admitidos a la oposición, por haber solicitado tomar parte en ella en tiempo hábil, habiendo presentado al efecto todos los documentos reglamentarios, a los aspirantes siguientes:

D. Carlos Ramos Ruiz, D. Fernando Belmonte Monedero, D. Esteban Sancho Sala, D. Francisco Lupiani Menéndez, D. Jacinto Velasco Taboada, D. Camilo Villaverde García, D. Jacinto de la Riva Silva, doña María del Rosario Ruiz de Peralta y Anguita, D. Andrés Herrera Rodríguez, D. Mariano M. Burriel Rodrigo, D. Juan Pons Marqués, D. Antonio González Cobos, D. Alejandro de Gabriel y Ramírez de Cartagena, D. Antonio Sierra Corello, D. Francisco Miguel Rosell, D. Ricardo Magdaleno Redondo, doña María del Pilar Lamarque Sánchez, D. Juan Lladrés Bernal, doña María Isabel Niño y Más, D. Antonio de Padua de Oleza y Frates, D. Fernando Soldevila Zuriburu, D. Antonio Sánchez Fernández, doña María del Pilar Fernández Vega, doña María del Pilar Pacareo Serrate, D. Amancio Ma-

rín de Cuenca, D. Juan Pérez Millán, D. José Rufus Serra, D. Antonio Almuña de León, D. Rafael Picardo de O'Leary, D. Lorenzo González López, D. Juan Tamayo y Francisco, D. Vicente Navarro Reverter y Pascual, don Claudio González Sagasetta, D. Rafael Más Mestres, D. Juan del Río Plasencia, D. Luis Boya Saura, D. Salvador Escudero y Anzorregui, D. Juan Rangel Castellanos, D. Antonio Balbín Villaverde, doña María Moliner Ruiz, D. Francisco López Cerezo y Valle, D. Ignacio Mantecón y Navasal, doña Inés González Torreblanca, D. José María de la Peña de la Cámara, don Eduardo Alcalde Cuadros y doña Josefina Torrons Masaguer.

2.º Declarar igualmente admitidos, por haber solicitado en tiempo hábil tomar parte en los ejercicios, y no exceder de la edad reglamentaria, pero a condición de que presenten en el término de veinte días naturales, desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los documentos que se mencionarán, a los aspirantes siguientes:

D. Joaquín Andrés Martínez, D. Antonio Alcayde Vilar, D. Justo Sánchez Malo Granado, D. Carlos Martín Fernández, doña María Almodovar Lorenzo, D. Luis Aleubilla Pintado, don Aurelio Romo Aldama, D. Ramón Díaz Delgado y Viaña, D. José Pinilla López, D. Aciselo Martín Valeros, D. Manuel de Echevarría Balmaseda, doña María del Pilar Corrales y Gallegos y D. Francisco de P. Collantes de Terán y de Lorme, que deberán presentar para unir a sus respectivas certificaciones, el sello del Colegio del Principado de Asturias para huérfanos de Médicos.

Doña Concepción Peña Castro y don Eulogio Varela Hervia, que deberán presentar la certificación de Penales.

D. Antonio Weyler y Santacana y D. Luis Jiménez-Placer y Ciaurriz, que deberán designar el idioma que elijan para la práctica del oportuno ejercicio.

D. Luis García de Fuentes, licenciado en la Sección de Historia, que deberá acreditar tener aprobadas las asignaturas complementarias de la Sección de Letras.

D. Luis Duque Martín, que deberá acreditar la actitud legal universitaria.

Doña Luisa González Rodríguez y D. Félix Palenzuela San José, que deberán presentar la certificación médica.

D. Cecilio Casas y Fernández y don Luis Die y Díaz, que deberán presentar las certificaciones médica y de Penales.

D. Fernando Valencia y de los Santos y doña María de los Dolores de Palacio y de Azara, que deberán reingresar la certificación de Penales y presentar, para adherirlos a las certificaciones médicas, los sellos del Colegio indicado.

D. Rafael Montilla y Benítez y don Antonio Martín Panadero, que deberán designar el idioma que elijan y además las certificaciones médica y de Penales.

D. Sebastián Márquez Alcalde, que deberá designar dicho idioma, reintegrar con una póliza de dos...

certificación médica y presentar, para su unión a ésta, el sello del repetido Colegio.

3.º Declarar asimismo admitidos condicionalmente a los siguientes opositores, que han solicitado en tiempo hábil tomar parte en la oposición, pero que no han justificado no exceder de la edad reglamentaria, siempre que en el plazo indicado en el número anterior, presenten las oportunas certificaciones de nacimiento y además los documentos que se indicarán:

D. Manuel Santamaría Andrés, don Salvador Panga Pondad, D. Samuel de los Santos Jener, D. Ricardo Gómez de Ortega y Estrada, D. Manuel Ferrandis Torres, D. Francisco Gracia Pérez, D. Martín Luis Sancho Peral, D. Angel de la Plaza Bares, que deberán presentar, además de la repetida partida de nacimiento, todos los demás documentos necesarios para tomar parte en la oposición.

D. Vicente Ortiz Belmonte, que deberá presentar, además de dicha certificación de nacimiento, las certificaciones médica y de Penales y designar el idioma.

D. Salvador Roca Lletjos, que deberá presentar, además de dicha certificación, las de Penales y médica y acreditar, por ser Licenciado en Historia, que tiene aprobadas las asignaturas complementarias de la Sección de Letras.

D. Miguel Labordeta y Palacio, que deberá presentar, además de dicha certificación, todos los demás documentos necesarios para tomar parte en la oposición y designar el idioma.

D. Pascual Galindo Romeo, que además de dicha certificación, deberá presentar las de Penales y médica; y D. Antonio Valentín Escribano Iglesias, que, además de dicha certificación, deberá presentar todos los documentos necesarios para tomar parte en la oposición y designar el idioma, y D. Juan María Gallego Burín, que, además de dicha certificación, deberá presentar las de Penales y médica y designar idioma.

4.º Y declarar excluidos de oposición:

A D. Desiderio Gutiérrez Zamora, porque habiendo nacido el 11 de Febrero de 1877, excede de la edad de cuarenta y cinco años, que, como máximo, se permite para tomar parte en los ejercicios de oposición, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento vigente en la materia.

A D. Luis Villar Somoza, porque la instancia extendida a máquina y a su nombre solicitando tomar parte en la oposición, no está firmada por él ni por ninguna otra persona.

Y a D. Elías Serra Rafols, porque su instancia solicitando tomar parte en la oposición, ingresó en este Ministerio, según sello del Registro estampado en la misma, el día 2 del presente mes, o sea fuera del plazo legal de la convocatoria, que expiró el 28 de Febrero último.

Madrid, 21 de Marzo de 1922.—El Director general, Leanz.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 18 de Marzo, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero, de entrada, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, al turno noveno, Arquitectos.

Los aspirantes que se presenten al concurso deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la correspondiente certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

2.º Poseer el título correspondiente, o certificado de haber aprobado todos los ejercicios para obtenerlo.

3.º No exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias.

4.º Tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Astronomía y Geodesia en alguno de los Centros docentes que correspondan a los turnos de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Las instancias deberán elevarse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y entregarse en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que el último día sólo se admitirán las instancias que se presenten durante las horas de oficina. Estas instancias irán acompañadas de la certificación de nacimiento; del mencionado certificado del Registro de Penados y Rebeldes; del título correspondiente, o bien testimonio notarial del mismo, o certificación de haber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerlo, siendo necesario, en todo caso, para tomar posesión del empleo de Ingeniero Geógrafo, la presentación del título o testimonio notarial del mismo; de la certificación detallada de los estudios académicos, expedida por el Centro en que los hubiere cursado; de la certificación o certificaciones de las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía, si la aprobación no constase en la certificación general de estudios académicos mencionada anteriormente, y de todos los testimonios que acrediten los méritos que los aspirantes deseen aportar al concurso.

Deberán asimismo los solicitantes hacer declaración de no haber sido expulsados de Cuerpo o Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor o mediante formación de expediente, pudiendo hacerse esta declaración en la instancia en que se solicite la admisión al concurso.

El aspirante que fuera nombrado para ocupar la citada plaza vacante deberá someterse, antes de tomar posesión, a un reconocimiento físico facultativo para comprobar si se halla apto para dedicarse a los trabajos de

campo, si no lo hubiere sufrido en el Centro de que proceda.

Madrid, 21 de Marzo de 1922.—El Director general, S. Gómez Núñez.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

PROGRAMA DE PREMIOS Y SOCORROS PARA 1922 Y 1923

Premios de la Academia.

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I. Exposición y crítica del tratamiento de las diferentes hemorragias internas.

II. Crítica del valor relativo de las operaciones antiglaucomatosas.

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y las menciones honoríficas que se acuerden.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico-Corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria, si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de los Estatutos; el accésit, en medalla de plata, en igual forma, y diploma especial, y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Las Memorias deberán estar escritas en español y a máquina. Serán eliminadas las constituidas por hojas sueltas.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose a sus autores 200 ejemplares; y las favorecidas con accésit o mención honorífica se imprimirán, si la Academia lo estimare procedente; reservándose ésta en todo caso la facultad de publicar las láminas o grabados acompañados al texto que le parecieran oportunos.

Premios Alvarez Alcalá.

I. Aplicación de los métodos microquímicos al análisis clínico de la sangre.

II. Crítica de los procedimientos actualmente empleados para la depuración de las aguas que sirven de bebida al hombre y a los animales domésticos.

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Premio Martínez Moliná

Estructura de los ganglios simpáticos.

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 480 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Premio Iglesias y González.

Biografía de un Médico español de los que más se hayan distinguido, o Bibliografía española de algunos de los ramos de la Medicina que se signi-

que por la novedad, autenticidad, abundancia de datos y crítica acertada.

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas en diploma especial.

Los premios y distinciones anteriormente mencionados se conferirán, en la sesión inaugural del año de 1924, a los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto, los hubieren merecido, a juicio de la Academia; y todas las Memorias se remitirán a la Secretaría de la Corporación antes del 1.º de Julio de 1923, de once de la mañana a una de la tarde; no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas, y distinguiéndolas con un lema igual al del sobre cerrado que remitirán adjunto, el cual contendrá el mismo lema, su nombre y apellidos, sin abreviatura, y su residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los sobres el nombre de un autor; y si al abrirlos se hallaren dos o más, o la designación de Corporaciones o colectividades, se entregará únicamente la parte metálica del premio.

Los sobres de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, a no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores, para lo cual presentarán el recibo correspondiente.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premio Salgado

Se conferirá un premio de 1.500 pesetas al Profesor que haya contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las ciencias auxiliares a la Medicina, particularmente a la Hidrología, o por sus trabajos médicos, científicos o prácticos, durante los años de 1921 y 1922.

Se optará a este premio por instancia, o mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias o propuestas, acompañadas de los correspondientes justificantes, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Julio de 1923, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1924.

Premio Nieto y Serrano

Estudio crítico biobibliográfico de un autor médico español anterior al siglo XIX.

Para las Memorias referentes a este lema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 2.000 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial. Los trabajos se admitirán hasta el 1.º de Julio de 1923, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1924.

Premios Róel

Geografía o Topografía médica de un partido o de un término municipal de Asturias.

Ya han sido agraciados: con premio, Concejo de Oviedo, de Ponga, Luarca, Avilés, Cabrales y Gijón; y con accé-

sit, Lena, Castrillón, Tineo, Muros, Gozón y Carreño y cuyos puntos no pueden optar a nuevo premio.

Para dicho asunto se concederán un premio y un accésit. El premio consistirá en 1.500 pesetas y el accésit, en 500 pesetas.

Las Memorias premiadas se publicarán si sus dimensiones no fueran excesivas, a juicio de la Academia, entregándose a sus autores 200 ejemplares, y reservándose la Corporación la facultad de publicar o no las láminas o grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan carácter eminentemente práctico.

A estos premios podrán optar, no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de las Universidades españolas.

Los trabajos se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1922, con los requisitos señalados anteriormente, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1923.

Premio Sarabia y Pardo

Consistirá en 500 pesetas, que se otorgarán al mejor trabajo sobre Pediatría que, desde 1.º de Diciembre de 1921 a 30 de Noviembre del año actual, ambos inclusive, se haya publicado en la Prensa profesional o política o en conferencias, monografías, folletos, libros, etc.

El plazo de admisión de las publicaciones remitidas bajo instancia terminará el 1.º de Diciembre del corriente año, a la una de la tarde, y el premio, si se otorga, se entregará en la sesión inaugural de 1923.

Fundación de San Nicolás

Premios, recompensas y socorros Rodríguez Abaytua.

I. Dos recompensas de 300 pesetas cada una a los dos artículos merecedores del galardón, por el concepto filosófico, el estilo literario y la veracidad descriptiva de los publicados por la Prensa diaria política o gráfica, antes de la sesión inaugural del curso académico próximo venidero, con ocasión de notificar la recepción de nuevos Académicos, las sesiones necrológicas de los mismos, las sesiones inaugurales de curso o cualquier otra solemnidad celebrada por esta Real Academia o la Academia Médico-quirúrgica Española residente en Madrid.

Cada uno de estos donativos se adjudicará al artículo que mejor relate uno de los actos solemnes de entre los realizados en el presente año por ambas Corporaciones.

Los concursantes remitirán a esta Academia, antes de 1.º de Noviembre de 1922, el número del periódico en que se inserten los artículos, y las recompensas se entregarán en la sesión inaugural de 1923.

II. Tres premios de 1.000 pesetas cada uno para el pago de los derechos de edición del título de Li-

enciado en Medicina y Cirugía de los tres estudiantes que durante el año precedente al de la inauguración del académico se hubiesen revalidado en las Universidades de Santiago de Compostela, Valladolid y Madrid y presentasen la mejor hoja de estudios.

Cada uno de los Rectores de dichas Universidades remitirá a esta Academia, antes del 15 de Julio de 1922, extracto-copia de tres expedientes de los que, a juicio de aquéllos, puedan aspirar al premio, a fin de que los agraciados reciban el galardón en la próxima apertura del curso académico de 1922 a 1923 en las referidas Universidades.

III. Un premio de 1.500 pesetas al autor de la mejor tesis de Doctorado aprobada durante el curso de 1921 a 1922.

El Decanato de la Facultad de Medicina de Madrid remitirá a esta Academia, antes del 31 de Octubre de 1922, las tres tesis que el Claustro de Profesores hubiese conceptuado como de más culminante mérito, para que la Corporación informe a cuál ha de darse el premio.

IV. Un donativo bienal de diez cartillas de 500 pesetas cada una a cinco alumnas y cinco alumnos de las escuelas públicas municipales de Madrid que, no teniendo edad menor de ocho años ni mayor de once, hubiesen sobresalido más en los exámenes de fin de curso, verificados con verdadera seriedad docente en dichas escuelas. Para este efecto, el Magisterio de las mismas remitirá a esta Real Academia los nombres de las alumnas y de los alumnos que hayan conseguido los tres primeros puestos en dichos exámenes en cada una de las escuelas, reuniendo las condiciones antedichas de edad, y expone, además, las condiciones sociales de los examinados, siendo condición de preferencia la mayor escasez pecuniaria de la familia.

Las relaciones de dichos alumnos se remitirán a esta Academia antes del 1.º de Noviembre de 1923, y se adjudicarán las cartillas en la sesión inaugural de 1924.

V. Dos socorros anuales de 2.000 pesetas cada uno para los dos Médicos que acrediten la más precaria situación por avanzada edad o por enfermedad crónica.

Para optar a dicho socorro presentarán a esta Academia, antes de 1.º de Noviembre de 1922, los siguientes documentos: instancia fijando la edad y su domicilio, presentación del título, certificación facultativa en que se acredite la enfermedad que les imposibilita ejercer la profesión, certificación del Alcalde de barrio y del Cura de la parroquia de que carecen de recursos para vivir, y cuantos documentos consideren oportunos los interesados, como certificación de los pueblos donde han ejercido, etc.

VI. Un premio de 2.500 pesetas, retributivo de la mejor monografía sobre un punto, a la libre elección del autor de Fisiología, de Patología o de Terapéutica, estudiada individual o colectivamente, del aparato digestivo, excluyendo boca, lengua, fauces, esófago y recto, o de sus conexos biliar y pancreático.

Antes podrán presentar

sus trabajos sin firma alguna, escritos a máquina, hasta el 1.º de Julio de 1925. Cada autor lo distinguirá con un tema, el mismo que figurará dentro de un sobre cerrado y lacrado, y, además, contendrá el nombre y los dos apellidos, sin abreviatura, y su residencia habitual.

El premio, de otorgarse, se adjudicará en la sesión inaugural de 1924.

VII. Un premio de 5.000 pesetas al mejor trabajo publicado o inédito escrito durante el quinquenio de 1922 a 1926, ambos inclusive, sobre un estudio analítico crítico de Deontología Médica, ya en su conjunto, ya en alguno o varios de los factores que la integran. Este concurso es extensivo a Francia.

Se optará a dicho premio por instancia dirigida a la Corporación (acompañando el trabajo) hasta el 1.º de Octubre de 1926, y el premio, de otorgarse, se adjudicará en Madrid en la sesión inaugural de la Real Academia Nacional de Medicina del año 1827.

Premio Calvo y Martín.

Consistirá en la cantidad de 250 pesetas, pudiendo optar a él los Médicos de partido encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; y de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables a que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco de la localidad.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco, en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Diciembre del corriente año de 1922, y el premio se adjudicará en la sesión inaugural de 1925.

No pueden aspirar a este premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Socorros Rubio.

Se adjudicarán en la sesión inaugural de 1924 los dos legados por el doctor D. Pedro María Rubio, consistentes cada uno en la cantidad de 540 pesetas, a dos viudas o hijas mayores solteras de Médicos rurales que hayan ejercido la profesión en España por más de tres años de una manera honrosa y recomendable, en las más pequeñas poblaciones o aldeas y con las más cortas remuneraciones, prefiriendo a las de aquellos que hayan sido víctimas de alguna epidemia.

Las interesadas no han de disfrutar pensión de Montepío.

Se recibirán hasta 1.º de Septiembre de 1923 las solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes:

simple del título del Profesor fallecido, certificación de su matrimonio, la de defunción, la de los hijos menores de catorce años y las de los Alcaldes o Ayuntamientos que acrediten el tiempo que ejerció el causante la profesión en cada localidad, concepto que mereció, número de habitantes, dotación y obligaciones del cargo de titular, y, a ser posible, sus utilidades por la asistencia de las familias acomodadas.

ADVERTENCIA. — Los interesados deberán recoger los premios, etc., en el acto de la sesión inaugural, en persona o por representación, cuya firma certifique el Juez municipal de la localidad, que se anunciará en la GACETA DE MADRID. La falta injustificada de persona que recoja los premios, recompensas y socorros, se entenderá como una renuncia.

[Madrid, 15 de Enero de 1922.—El Presidente, Carlos María Cortezo.—El Secretario, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Vista la instancia que el día 20 del actual presentó en este Ministerio don Antonio Paramés y González renunciando a figurar en el Escalafón del mismo, en el cual se halla incluido como excedente voluntario del Centro de Expansión Comercial, asimilado a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, cuya situación de excedencia le fué concedida a petición suya, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo al efecto que el interesado D. Antonio Paramés y González sea desde esta fecha baja definitiva en el Escalafón de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pedro Fernández y González, Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo, afecto a la Secretaría de este Ministerio, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 15 de Febrero último, entendiéndose que los quince días primeros son con medio sueldo y los quince siguientes sin sueldo alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Sección agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Enrique López Molina, número 64 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por traslado del electo Mariano Navarro Cumpido.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (isla de Gran Canaria), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Froilán Serrano Mochales, número 65 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario Mariano Casero Muñoz.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Fernández de Henestrosa, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio y del Negociado de Higiene Pecuaria y Policía Sanitaria, manifestando que por hallarse en posesión del título de Marqués de Villadarias, con grandeza de España, concesión que le fué hecha por Real despacho de 30 de Abril último, y en la que solicita autorización para figurar con tal denominación en todos aquellos documentos relacionados con el cargo que como tal funcionario civil del Estado desempeña en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Francisco Fernández de Henestrosa, autorizándole para firmar en los documentos con la denominación de Marqués de Villadarias.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

**DIRECCION GENERAL DE MINAS,
METALURGIA E INDUSTRIAS NA-
VALES**

ASUNTOS GENERALES Y PERSONAL

Convocatoria.

Existiendo vacante en el Cuerpo Auxiliar de Minas una plaza de Ayudante primero, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha de proveerse con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 3 de Noviembre de 1911.

Esta Dirección general ha resuelto convocar el oportuno concurso entre Ingenieros de Minas con derecho a ingreso en el Escalafón del Cuerpo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio de Fomento, durante las horas de despacho, en el Registro general, en el término de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La vacante se adjudicará al concursante más antiguo del Escalafón de Ingenieros aspirantes, según previene el Real decreto citado.

Madrid, 22 de Marzo de 1922. — El Director general, R. de Viguri.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA de hoy, página 1.150, anuncios de adjudicaciones, hay los errores siguientes:

En el primero, correspondiente a los kilómetros 121 a 129, de Puerto de Lumbreras a Almería (Almería), dice: "... al mejor postor D. José Cervantes Avila...", y debe decir: "al mejor postor D. Juan Cervantes Avila..."

En el segundo anuncio de la misma página correspondiente a los kilómetros 1 al 18, de Berja a Venta del Olivo (Almería), dice: "... al mejor postor D. José Forniles Lirola...", y debe decir: "... al mejor postor don José Forniles y Lirola..."

En la página 1.151, segundo anuncio correspondiente a la travesía de Valencia, hay los errores siguientes: primero, dice: "... carretera de Madrid a Castellón", y debe decir "... carretera de Casas del Campillo a Valencia..."; segundo error, dice: "... el presupuesto de contrata de pesetas 112.395,90...", y debe decir: "... el presupuesto de contrata de pesetas 112.391,81..."

Madrid, 17 de Marzo de 1922. — El Director general, Gálvez-Cañero.

Examinada la instancia suscrita por D. José Guimón Eguiguren, como representante apoderado de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", adjudicatario en los concursos números 4, 5 y 6 para el suministro de apisonadoras de 10 a 12 toneladas, en cuya instancia se solicita que la recepción provisional de dichas apisonadoras se verifique en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que sean construídas, sin perjuicio ni merma de las atribuciones que para la recepción definitiva se reconocen a los señores Ingenieros Jefes de las provincias en que las máquinas han de prestar servicio y sin que esa aclaración signifique que de ningún modo quedan reducidos los gastos todos que han de pesar sobre el contratista, las condiciones de la adjudicación lo mismo para el transporte de las apisonadoras al punto de destino que para dejarlas en las debidas condiciones de servicio después de las pruebas.

Resultando:

1.º Que la base séptima de los concursos números 4, 5 y 6 para la adquisición de las apisonadoras de 10 a 12 toneladas con motor de explosión, dispone que: "La Administración podrá destinar un Ingeniero para inspeccionar los trabajos en talleres, probar los materiales y presenciar las pruebas hidráulicas de la caldera, de la cual se levantará acta. Dicho Ingeniero tendrá libre entrada en los talleres y se le facilitarán por el adjudicatario todos los medios que necesite para cumplir su misión. Esta inspección no excusa el que una vez las apisonadoras en los almacenes de las Jefaturas, se haga un escrupuloso reconocimiento de todos sus mecanismos y detalles para comprobar si están construídas con arreglo a este pliego de condiciones y proyecto aceptado, ni merman las atribuciones al Ingeniero que debe hacerse cargo de la apisonadora en la Jefatura correspondiente. Efectuado este reconocimiento, inmediatamente se procederá a verificar las pruebas oficiales de que dichos aparatos reúnen las condiciones necesarias. Si de las pruebas resultare la necesidad de hacer alguna modificación, la llevará a cabo el adjudicatario por su cuenta en el plazo que según la importancia del trabajo se le señale. El resultado de las pruebas se consignará en el acta redactada al efecto, que servirá de base a la recepción provisional, y si ha sido satisfactorio, se considerará la apisonadora entregada al servicio público, empezando a regir el plazo de garantía. Los gastos que ocasionen las pruebas serán de cuenta del adjudicatario, quien deberá realizar las reparaciones indispensables y remediar todas las averías que se observen en la máquina, durante las mismas."

2.º Que la base séptima de los concursos números 7, 8, 9 y 10 dice: "La Administración podrá destinar un Ingeniero para inspeccionar los trabajos en talleres, probar los materiales y presenciar las pruebas de la apisonadora y de las partes de que se compone, de las cuales se levantará acta. Dicho Ingeniero tendrá libre entrada en los talleres y se le facilitarán por el adjudicatario todos los medios que necesite para cumplir su misión. Esta inspección no excusa el que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se hayan fabricado los cilindros, si son de producción nacional, o por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia a que corresponda el puerto español en que se hayan desembarcado, si son de producción extranjera, se haga un escrupuloso reconocimiento de todos sus mecanismos y detalles para comprobar si

están construídos con arreglo a este pliego de condiciones y proyecto aceptado, ni merman las atribuciones al Ingeniero que debe hacerse cargo de la apisonadora en la Jefatura correspondiente. Efectuado este reconocimiento, inmediatamente se procederá por la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hayan construído los cilindros, si son de producción nacional, o por la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda el puerto español en que hayan sido desembarcados, si son de producción extranjera, a verificar las pruebas oficiales de que dichos aparatos reúnen las condiciones necesarias. Si de las pruebas resultare la necesidad de hacer alguna modificación, la llevará a cabo el adjudicatario por su cuenta en el plazo que según la importancia del trabajo se le señale. El resultado de las pruebas se consignará en el acta redactada al efecto, que servirá de base a la recepción provisional, y si ha sido satisfactorio, se considerará la apisonadora entregada al servicio público, empezando a regir el plazo de garantía. Los gastos que ocasionen las pruebas serán de cuenta del adjudicatario, quien deberá realizar, además, las reparaciones indispensables y repondrá todas las averías que se observen en la máquina durante las mismas.

Considerando:

1.º Que ambas bases solo se diferencian en que el reconocimiento y recepción provisional, en vez de hacerse en el primer caso en la Jefatura a que vaya destinada la apisonadora, se practique por la Jefatura de la provincia en que se construya o en la del puerto español en que se desembarque.

2.º Que no hay razón alguna para que se establezca esa diferencia entre unos y otros concursos y que existe suficiente garantía para el Estado en ambos casos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acceder a la petición formulada por D. José Guimón Eguiguren, como representante de la Sociedad "Astilleros Eraso", considerando al efecto la base séptima de las aplicadas a los concursos 4, 5 y 6 sustituida por la siguiente:

La Administración podrá destinar un Ingeniero para inspeccionar los trabajos en talleres, probar los materiales y presenciar las pruebas de la apisonadora y de las partes de que se compone, de las cuales se levantará acta.

Dicho Ingeniero tendrá libre entrada en los talleres y se le facilitarán por el adjudicatario todos los medios que necesite para cumplir su misión.

Esta inspección no excusa el que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se hayan fabricado los cilindros, si son de producción nacional, o por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia a que corresponda el puerto español en que se hayan desembarcado, si son de producción extranjera, se haga un escrupuloso reconocimiento de todos sus mecanismos y detalles para comprobar si están construídos con arreglo a este pliego de condiciones y proyecto aceptado, ni merman las atribuciones al Ingeniero que debe hacerse cargo de la

apisonadora en la Jefatura correspondiente.

Efectuado este reconocimiento, inmediatamente se procederá por la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hayan construido los cilindros, si son de producción nacional, o por la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda el puerto español en que hayan sido desembarcados, si son de producción extranjera, a verificar las pruebas oficiales de que dichos aparatos reúnen las condiciones necesarias. Si de las pruebas resultara la necesidad de hacer alguna modificación, la llevará a cabo el adjudicatario por su cuenta en el plazo que según la importancia del trabajo, se le señale. El resultado de las pruebas se consignará en el acta redactada al efecto, que servirá de base a la recepción provisional, y si ha sido satisfactorio se considerará la apisonadora entregada al servicio público, empezando a regir el plazo de garantía.

Los gastos que ocasionen las pruebas serán de cuenta del adjudicatario, quien deberá realizar además las reparaciones indispensables y repondrá todas las averías que se observen en la máquina durante las mismas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Coruña, Cuenca, Lugo, Orense, Pontevedra, Toledo, Zaragoza, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y D. José Guimón Eguiguren, representante de la Sociedad anónima "Astilleros Erasó".

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo en Barcelona, con tracción eléctrica, como transversal entre la línea de Barcelona a Tarragona y Barcelona a Francia, que habrá de servir al tráfico combinado y al local, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Sociedad anónima "Ferrocarril Metropolitano de Barcelona":

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 22 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 22 del pasado mes de Febrero, aceptado por la representación de la Compañía peticionaria:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidas por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, que se otorgue a la Sociedad anónima "Ferrocarril Metropolitano de Barcelona" la concesión del men-

cionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares antes citado y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1922. El Director general, P. A., Valenciano.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril subterráneo en Barcelona, con tracción eléctrica.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo en Barcelona, con tracción eléctrica, como transversal entre la línea de Barcelona a Tarragona y Barcelona a Francia, que habrá de servir al tráfico combinado y al local.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Febrero de 1922 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el mismo proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Barcelona y al concesionario, podrá autorizar a éste para aumentar el número de estaciones, apeaderos o apartaderos, así como para hacer las modificaciones que se consideren necesarias, tanto para el mejor y más rápido servicio del público como para la mayor facilidad en la explotación.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas correspondientes utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 5.º En la ejecución de las obras se atenderá el concesionario a las instrucciones que le dicten los funcionarios encargados de su inspección, principalmente con el

fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivos de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías o demás instalaciones existentes en el subsuelo, hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 710.784,40 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto le está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando en todo momento dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de seis años.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 10.º Los coches motores y de remolque cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será de dos coches motores y uno de remolque por kilómetro de línea.

Artículo 12.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiere el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de la reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconoci-

miento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que pueda abrirse el tránsito público; acta que deberá remitir, con su informe, a la superioridad, el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que estas líneas puedan tener con otras ya establecidas o que se establezcan.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de aprobación del proyecto en materia de tarifas.

Artículo 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación por sus líneas de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que a juicio de la Administración lo permita el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

En caso de desacuerdo sobre las tarifas correspondientes, éstas serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previa audiencia del concesionario.

Las tarifas que hayan de aplicarse al tráfico que sirva al ferrocarril como transversal o continuación de los de Barcelona a Tarragona y de Barcelona a Francia deberán ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta razonada del concesionario.

Artículo 16. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de veinte y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; a las disposiciones reglamentarias sobre instalaciones eléctricas; a la ley de 23 de Marzo de 1900 sobre servidumbres forzosas de pasos de corrientes eléctricas; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, y a la ley de Protección a la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y de sus disposiciones complementarias motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de la infracción.

Artículo 17. El concesionario quedará obligado a conservar en per-

fecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo del cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio público de la línea salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 8.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra y si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente pliego.

5.º Si el concesionario transfiriese sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles secundarios de 25 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus Delegados, y si se faltase a esta condición, o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 22 de Febrero de 1922.—Aprobado por S. M.—Maestre.

Como Presidente del Consejo de administración de la Compañía, acepto todas las condiciones para la concesión del ferrocarril metropolitano, Sociedad anónima antes citada.—R. Echevarrieta. Madrid, 1 de Marzo de 1922.

SECCIÓN DE PUERTOS.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Jorge Scott Hilmann, en

solicitud de autorización para instalar una doble tubería de acero para abastecimiento de aceites pesados como combustible a los buques, por la vía de servicio y dique de abrigo del puerto de La Luz de Gran Canaria.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Las Palmas, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas, el Consejo Insular de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Resultando que en la tramitación de este expediente fué presentado un escrito por D. Jorge Scott Hilmann como apoderado de la Sociedad "Cory Hermanos y Compañía" transfiriendo a D. José Hernández y Sánchez los derechos que pudieran corresponderle en la concesión solicitada, y otro del expresado señor Hernández Sánchez manifestando su aceptación.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que demostrada legalmente la representación que ostenta D. Jorge Scott, procede aceptar la transferencia de los derechos en esta concesión a favor de D. José Hernández, al que se entenderá subrogado en los mismos.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficios de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en diez (0,10) céntimos de peseta por metro cúbico de líquido suministrado según proponen la Jefatura de Obras públicas y la Junta de Obras del puerto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a D. José Hernández y Sánchez la autorización necesaria para instalar una doble tubería de acero para abastecimiento de aceites pesados como combustible a los buques, por la vía de servicio y dique de abrigo del puerto de la Luz de Gran Canaria, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que figura en el expediente, pudiendo, de común acuerdo, la Jefatura de Obras públicas y la Dirección de las Obras del puerto, autorizar aquellas modificaciones necesarias que no alteren la esencia del proyecto y exijan las circunstancias, en el momento de la eje-

ducción y variar la colocación de las tuberías si lo estimasen más conveniente para los intereses del puerto, en la forma propuesta en el informe de la Jefatura de fecha 22 de Octubre de 1920.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de La Luz y Las Palmas, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de quince (15); contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de La Luz y Las Palmas, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente, y la fianza será devuelta una vez aprobada el acta.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de La Luz y Las Palmas.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina; la Administración no responde de la continuidad del suministro, no teniendo derecho el concesionario a reclamación ni indemnización de ninguna clase si aquél se interrumpe, bien por obras necesarias o por cualquier otra causa.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de la Luz y Las Palmas un canon de diez (10) céntimos de peseta por cada metro cúbico de aceite que suministre.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, estando el concesionario obligado a variar provisional o definitivamente a su costa y sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, la situación y colocación de las tuberías y accesorios, estableciéndolas en la forma y modo que se le ordene, si por el Estado se llevasen a cabo obras de cualquier género incompatibles de modo provisional o definitivo con las de servidumbre que se autoriza.

10. El concesionario queda obligado a retirar las tuberías y demás que su concesión comprende, en el plazo que se señale, dejando las obras a que la instalación afecta en las condiciones que tuvieren antes de su establecimiento, sin otro derecho que el de retirar los materiales cuando el Estado estime necesario ejecutar obras

o establecer servicios incompatibles con esta concesión, y de no hacerlo así en el plazo que al efecto se le señale, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas y el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en la Gran Canaria.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Percileón W. Churchill como apoderado y Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Lorca a Baza y Aguilas en solicitud de autorización para instalar una cinta auxiliar para facilitar la carga de los minerales en el muelle embarcadero del Hornillo, que posee dicha Compañía en la zona marítimo-terrestre de Aguilas, en la provincia de Murcia.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Aguilas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares y beneficiará los intereses mineros de la comarca, pues se perfeccionará el funcionamiento y potencia de carga del muelle embarcadero establecido.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a la siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía de los ferrocarriles de Lorca a Baza y Aguilas, para instalar en el muelle embarcadero que posee en la ensena-

da del Hornillo, en término de Aguilas, una cinta auxiliar para facilitar la carga de minerales.

2.ª Las obras se efectuarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, salvo las modificaciones de detalle que autorice la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cuatro meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos, en la sucursal de la provincia de Murcia, la cantidad del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las obras; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno. Si quisiera transferir los derechos de esta concesión, dará previamente conocimiento al Ramo de Guerra y al de Fomento.

8.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. En circunstancias especiales podrá el Ramo de Guerra utilizar el muelle y la cinta transbordadora para las necesidades militares.

12. El concesionario queda obligado, si las exigencias lo requieren, a juicio de la Autoridad militar competente, a destruir por su cuenta las obras de la cinta transbordadora sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

13. Del proyecto presentado y a los efectos del artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, se facilitará por la Sociedad peticionaria una copia a la Comandancia de Ingenieros de Alicante, para constancia de la misma.

14. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a

lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBDIRECCIÓN DE INDUSTRIA

Visto el oficio del Gobernador civil de Barcelona remitiendo la instancia suscrita por D. José Díaz Ugé, domiciliado en dicha población, calle de Nápoles, número 193, instancia en la que, en representación de la Razón social S. F. Bowser & Co., solicita la aprobación oficial de los aparatos de suministro y medición de gasolina construídos por la precitada Casa y denominados Bowser número 41 y Bowser 241, acompañando a tal efecto las Memorias y planos por triplicado, el poder acreditativo de la representación que ostenta y el informe correspondiente de la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos de Barcelona:

Resultando que por Real orden de 18 de Agosto próximo pasado se dispuso que todo sistema de aparatos destinados a suministrar de un modo automático un volumen determinado de gasolina u otro líquido combustible, deberá previamente ser aprobado por el Gobierno:

Resultando que en la misma Real orden se preceptúa que, a partir de los treinta días siguientes de su publicación en la GACETA DE MADRID quedará prohibido el funcionamiento para el público de los aparatos no ve-

rificados, plazo que por Reales órdenes de 16 de Noviembre y 4 de Febrero se amplió hasta el 31 de Diciembre y 31 de Marzo, respectivamente:

Resultando que sometidos los aparatos mencionados a las pruebas reglamentarias por la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos de Barcelona, ésta hubo de emitir informe favorable a la aprobación solicitada:

Vistos los artículos 162 a 166, ambos inclusivos, de las vigentes Instrucciones reglamentarias de verificación de contadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los referidos modelos de aparatos Bowser número 41 y 241.

2.º Que se devuelva a D. José Díaz, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que para garantizar la exactitud de medida deberán colocarse los sellos o precintos siguientes: en el aparato Bowser número 41, un precinto en cada uno de los topes que limitan el recorrido de la cremallera para suministrar en cada embolada volúmenes inferiores a cinco litros; un precinto en la placa graduadora que se halla en la parte superior de la cremallera, para garantizar la relación de unión entre la espiga del émbolo y el cuerpo de la cremallera; un precinto en los tornillos de adaptación de la caja del totalizador. En el aparato Bowser número 241: un precinto en cada uno de los topes que limitan el recorrido de la cremallera para suministros menores de cinco litros en cada embolada; un precinto en la placa que sirve de fiador al tornillo que limita el recorrido total de la cremallera y que a la vez impide que pueda ser destornillada la tapa del mecanismo totalizador.

4.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del fabricante y el número del contador.

5.º Que se remita un modelo del precitado aparato a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

6.º Que esta resolución, con las relaciones a que hace referencia el artículo 163 de las Instrucciones reglamentarias, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado al interesado y Verificación oficial de contadores. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Relaciones a que se refiere el artículo 163 de las Instrucciones reglamentarias vigentes.

1.º Los tipos incluidos en la aprobación que se solicita deben ser los de cinco litros de capacidad máxima para cada embolada completa del aparato, tanto en el llamado "Bowser número 41" como en el "Bowser número 241".

2.º Los paratos e instrumentos necesarios para la comprobación en los laboratorios se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros, con la escala graduada correspondiente, para poder comprobar suministros fraccionarios de la capacidad total de cinco litros.

3.º y 4.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los laboratorios como en los puntos de instalación de los aparatos medidores, son comprobaciones de suministro a la totalidad de capacidad y a fracciones de la misma con la medida graduada de capacidad mencionada en el párrafo anterior, graduando convenientemente el recorrido de la cremallera hasta que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1921.

5.º No ha lugar a su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden.